

OEA/Ser.L/V/II.167  
Doc. 26  
24 de febrero 2018  
Original: español

**INFORME No. 22/18**  
**CASO 12.931**  
INFORME DE FONDO

**DARÍA OLINDA PUERTOCARRERO HURTADO**  
**ECUADOR**

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2116 celebrada el 24 de febrero de 2018  
167 Período Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 22/18. Caso 12.931. Fondo. Daría Olinda Puertocarrero Hurtado.  
Ecuador, 24 de febrero de 2018



**INFORME No. 22/18**  
**CASO 12.931**  
**DARÍA OLINDA PUERTOCARRERO HURTADO**  
**FONDO**  
**ECUADOR**  
**24 DE FEBRERO DE 2018**

**ÍNDICE**

I. RESUMEN.....	2
II. ALEGATOS DE LAS PARTES.....	3
A. PARTE PETICIONARIA.....	3
B. ESTADO.....	3
III. DETERMINACIONES DE HECHO.....	4
A. Sobre la detención y el proceso penal seguido a la señora Puertocarrero.....	4
B. Sobre el recurso de hábeas corpus.....	7
IV. ANÁLISIS DE DERECHO.....	9
A. Derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento).....	9
1. Consideraciones generales sobre la detención preventiva.....	9
2. Sobre la detención preventiva de la señora Puertocarrero.....	10
3. Sobre la detención en firme de la señora Puertocarrero.....	11
4. Sobre la duración de la detención de la señora Puertocarrero.....	13
5. Sobre el recurso de hábeas corpus presentado por la señora Puertocarrero.....	14
B. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	14
C. Derecho a la debida defensa (artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	15
D. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	17
E. Principio de legalidad y retroactividad (artículo 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	17
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	17

**INFORME No. 22/18**  
**CASO 12.931**  
**DARÍA OLINDA PUERTOCARRERO HURTADO**  
**FONDO**  
**ECUADOR**  
**24 DE FEBRERO DE 2018**

**I. RESUMEN**

1. El 16 de julio de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito (en adelante "la parte peticionaria") en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "el Estado ecuatoriano", "el Estado" o "Ecuador") en perjuicio de Daría Olinda Puertocarrero Hurtado.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 91/13 el 4 de noviembre de 2013<sup>1</sup>. El 12 de noviembre de 2013 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 13 de marzo de 2014 la parte peticionaria indicó que no tenía más observaciones de fondo que realizar. El 12 de mayo de 2015 el Estado presentó sus observaciones de fondo. Con posterioridad ambas partes presentaron comunicaciones, las cuales fueron debidamente trasladadas.

3. La parte peticionaria alegó que la detención de la señora Puertocarrero, relacionada con la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, devino en arbitraria en agosto de 2005, debido a la aplicación de la figura de la "detención en firme", la cual resulta inconstitucional e inconvencional. Ello en tanto es una detención preventiva obligatoria sin que se tomen en cuenta las particularidades del caso. Indicó que la detención en firme en contra de la señora Puertocarrero se mantuvo aun con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha figura por parte del Tribunal Constitucional. Señaló que la detención de la señora Puertocarrero hasta la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia tuvo una duración irrazonable de casi tres años. Sostuvo que el recurso de hábeas corpus presentado para cuestionar su detención resultó inefectivo. Añadió que la duración del proceso penal seguido en contra de la señora Puertocarrero excedió un plazo razonable.

4. El Estado alegó que la privación de libertad de la señora Puertocarrero cumplió con todos los requisitos legalmente previstos. Indicó que la detención en firme se impuso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal Ecuador sostuvo que la detención en firme continuó produciendo efectos sobre la señora Puertocarrero debido a que fue decretada con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad. Asimismo, el Estado argumentó que el recurso de hábeas corpus es adecuado y efectivo, y que la sola disconformidad con su resultado no es vulneratorio de la Convención Americana. Finalmente, el Estado ecuatoriano indicó que el proceso seguido contra la señora Puertocarrero fue adelantado en un plazo razonable.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 5.1 (integridad personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 (libertad personal); 8.1 y 8.2 (garantías judiciales); 24 (igualdad ante la ley); y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Daría Olinda Puertocarrero Hurtado.

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 91/13 Caso Daría Olinda Puertocarrero Hurtado, 4 de noviembre de 2013.

## II. ALEGATOS DE LAS PARTES

### A. PARTE PETICIONARIA

6. La parte peticionaria alegó que la detención de la señora Puertocarrero, relacionada con la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, devino en arbitraria en agosto de 2005. Ello debido a la aplicación de la figura de la "detención en firme", la cual, en su opinión, resulta inconstitucional e inconvencional. La parte peticionaria indicó que la detención en firme establece una detención preventiva hasta que exista una sentencia en firme, con base en el tipo de delito cometido. Agregó que la detención preventiva debe tener un carácter excepcional y que la figura de la detención en firme vulnera dicha garantía. Asimismo, indicó que la detención en firme en contra de la señora Puertocarrero se mantuvo aun con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha figura por parte del Tribunal Constitucional en octubre de 2006.

7. Señaló que la duración de la detención de la señora Puertocarrero hasta la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia fue irrazonable y se extendió por casi tres años. La parte peticionaria sostuvo que de acuerdo con la Constitución la detención preventiva podía durar hasta un año como límite máximo.

8. Sostuvo que el recurso de hábeas corpus presentado para cuestionar su detención resultó inefectivo. Indicó que el procedimiento de dicho recurso es tramitado ante el Alcalde, no ante una autoridad judicial, lo cual ya ha sido señalado por los órganos del sistema interamericano como inconvencional. Resaltó que además se presentaron las siguientes irregularidades: i) la autoridad se demoró más de cuarenta y ocho horas en llamar a audiencia cuando la Constitución señalaba que el tiempo para este efecto era de veinticuatro horas; y ii) la providencia que llamaba a audiencia fue enviada tres horas antes de la hora señalada para que esta se llevara a cabo. Añadió que la decisión que rechazó el hábeas corpus no estuvo motivada por lo que el recurso fue ilusorio.

9. Indicó que la duración del proceso penal seguido en contra de la señora Puertocarrero por casi cuatro años, excedió un plazo razonable.

### B. ESTADO

10. El Estado alegó que la privación de libertad de la señora Puertocarrero cumplió con todos los requisitos legalmente previstos. Explicó que la detención en octubre de 2004 fue legal en tanto se realizó en situación de flagrancia. Sostuvo que se dispuso la detención preventiva por el término de diez meses a efectos de iniciar el proceso por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

11. Ecuador sostuvo que recién en agosto de 2005 el juez a cargo del proceso aplicó la figura de la detención en firme, la cual se encontraba legalmente establecida en el ordenamiento interno. En relación con la aplicación de dicha figura, el Estado señaló lo siguiente:

Cabe manifestar que el legislador realiza su trabajo atendiendo a insignes principios y que este cuerpo colegiado [el Poder Judicial] busca mejorar la calidad normativa nacional pero de la misma manera, puede tener fallas, para las cuales igualmente existe el proceso adecuado si es que la norma emitida no concuerda con los parámetros establecidos en la Constitución, como de hecho ocurrió con la figura de la detención en firme<sup>2</sup>.

12. El Estado sostuvo que la detención en firme se mantuvo en el caso de la señora Puertocarrero debido a que ésta fue decretada con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional en octubre de 2006.

<sup>2</sup> Escrito del Estado de 26 de noviembre de 2008.

13. Ecuador agregó que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que consagraba la detención en firme no modificó las situaciones jurídicas procesales surgidas durante la vigencia de la misma, a efectos de asegurar el principio de la seguridad jurídica.

14. Asimismo, el Estado resaltó que antes de la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, la señora Puertocarrero nunca presentó un recurso o cuestionó la legalidad de su detención.

15. En relación con la duración de la detención preventiva, el Estado alegó que la CIDH, en un informe de inadmisibilidad ha establecido que si bien la legislación ecuatoriana contempla plazos específicos para las diferentes etapas judiciales internas, estos no son más que guías, por lo que mal podría determinarse que fueron excedidos<sup>3</sup>. Añadió que la razonabilidad del plazo no está determinada por la ley sino por la prudente apreciación de las autoridades judiciales, tal como sucedió en el presente caso.

16. Respecto del recurso de hábeas corpus presentado en noviembre de 2006, el Estado indicó que es adecuado y efectivo; y que la sola disconformidad con su resultado no es vulneratorio de la Convención Americana. Indicó que el rechazo del recurso estuvo debidamente fundamentado.

17. Adicionalmente, el Estado ecuatoriano indicó que el proceso seguido contra la señora Puertocarrero cumplió con todas las garantías del debido proceso. Sostuvo que la duración del proceso por casi cuatro años fue razonable. Agregó que la conducta procesal de la señora Puertocarrero fue absolutamente pasiva frente al supuesto retardo en la resolución de su causa, al abstenerse de accionar los recursos disponibles para tal fin, tales como el juicio de recusación. Asimismo, indicó que una vez adoptada la resolución de indulto para algunas de las personas condenadas en base a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el propio Estado asumió la defensa de la señora Puertocarrero y tramitó de manera ágil y oportuna su liberación.

18. Finalmente, el Estado sostuvo que la CIDH en su informe de admisibilidad No. 91/13 declaró admisibles, en aplicación del principio *iura novit curia*, el principio de legalidad y no retroactividad y el derecho a la integridad personal. Indicó que la inclusión de dichos derechos no estuvo debidamente motivada en su informe de admisibilidad. Sin perjuicio de ello, Ecuador indicó que el proceso penal se llevó a cabo por un delito tipificado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que se garantizó el principio de legalidad y no retroactividad. Añadió que también se garantizó la integridad personal de la señora Puertocarrero mientras estuvo detenida mediante el acceso a servicios médicos.

### III. DETERMINACIONES DE HECHO

#### A. Sobre la detención y el proceso penal seguido a la señora Puertocarrero

19. En la época de los hechos Daría Olinda Puertocarrero Hurtado tenía 40 años de edad, residía en la ciudad de Quito y trabajaba como empleada doméstica<sup>4</sup>.

20. De acuerdo al parte informativo policial, en la mañana del 14 de octubre de 2004 los agentes policiales Franklin Aguilar y Jorge Espinoza recibieron una llamada anónima mediante la cual les indicó que en el cruce de las avenidas Mariscal Sucre y Los Libertadores se "estaría negociando droga". En dicho parte se indicó que se inició un operativo policial y que alrededor de las 4:30 pm agentes policiales ingresaron a una peluquería ubicada alrededor de dicha zona y arrestaron a dos personas, incluyendo a la señora Puertocarrero. En el parte policial se indica que la señora Puertocarrero tenía una funda de color negro, en cuyo interior se encontraron 98 gramos de cocaína<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> El Estado citó el siguiente informe: CIDH, Informe No. 38/04, Petición 547/01, Inadmisibilidad, Maria Esther Geuna Zapcovich, Ecuador, 12 de marzo de 2004.

<sup>4</sup> Anexo 1. Parte de Aprehensión de la señora Puertocarrero Hurtado de 14 de octubre de 2004 e Instrucción fiscal expedida por la Agente de la Unidad de Antinarcoóticos del Distrito de Pichincha de 14 de octubre de 2004, anexos al escrito del Estado de 20 de mayo de 2015.

<sup>5</sup> Anexo 1. Parte de Aprehensión de la señora Puertocarrero Hurtado de 14 de octubre de 2004. Anexo al escrito del Estado de 20 de mayo de 2015.

21. El parte indica que en total seis personas fueron arrestadas durante el operativo, incluyendo a la señora Puertocarrero; y que se les informó de las razones de su detención y de los derechos que les asistían<sup>6</sup>. Asimismo, de acuerdo al Certificado Provisional de Ingresos se indica que la señora Puertocarrero fue trasladada al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito y que el mismo día se le realizó un examen médico. En dicho examen se concluyó que la señora Puertocarrero “no presenta lesiones óseas ni traumatismos”<sup>7</sup>.

22. El Estado ecuatoriano indicó que el 15 de octubre de 2004 la Agente Fiscal de la Unidad de Antinarcoóticos del Distrito de Pichincha dictó un auto de instrucción fiscal y solicitó la imposición de la medida de prisión preventiva en contra de las personas detenidas, incluyendo a la señora Puertocarrero<sup>8</sup>.

23. El 18 de octubre del 2004 el Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha se avocó conocimiento de la causa penal en contra de la señora Puertocarrero y otras cinco personas por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, establecido en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas<sup>9</sup>. En dicha resolución el juzgado dictó una orden de detención preventiva en contra de dichas personas indicando lo siguiente:

Atendiendo el pedido del señor Agente Fiscal por estimarse cumplidos los requisitos determinados en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal: dicto Auto de Prisión Preventiva, conforme lo dispone el Art. 168 de la ley (...) invocada (...) Por cuanto existen indicios claros y precisos de que los imputados son presuntos autores del delito descrito en la Instrucción Fiscal<sup>10</sup>.

24. Al día siguiente la Corte Superior de Justicia emitió una boleta constitucional de encarcelamiento bajo la figura de prisión preventiva prevista en los artículo 167 y 168<sup>11</sup> del Código de Procedimiento Penal<sup>12</sup>.

25. El 22 de octubre de 2004 la señora Puertocarrero, acompañada de su abogada, rindió su versión libre y voluntaria de los hechos ante la Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos, señalando lo siguiente:

<sup>6</sup> Anexo 1. Parte de Aprehensión de 14 de octubre de 2004, anexo al escrito del Estado de 20 de mayo de 2015.

<sup>7</sup> Anexo 2. Certificado provisional de ingreso expedido por la Jefatura provincial antinarcoóticos de Sanidad de la Policía Nacional de 15 de octubre de 2004, anexo al escrito del Estado de 20 de mayo de 2015.

<sup>8</sup> Anexo 3. Escrito del Estado de 12 de mayo de 2015.

<sup>9</sup> Artículo 60. Sanciones para el tráfico ilícito - Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley". Norma codificada en Suplemento del Registro Oficial No. 490, del lunes 27 de diciembre del 2004.

<sup>10</sup> Anexo 4. Auto de prisión preventiva proferido por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha de 18 de octubre de 2004, anexo al escrito del Estado de 20 de mayo de 2015.

<sup>11</sup> Art. 167.- (Reformado por el Art. 11 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- Prisión preventiva - Cuando el juez lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;

2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y,

3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

Art. 168.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003) - Competencia, forma y contenido de la decisión - El auto de prisión preventiva sólo puede ser dictado por el juez competente, por propia decisión o a petición del Fiscal y debe contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;

2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su calificación delictiva;

3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo anterior; y,

4. La cita de las disposiciones legales aplicables.

<sup>12</sup> Anexo 5. Boleta constitucional de encarcelamiento de la presunta víctima de 19 de octubre de 2004, anexo al escrito del Estado de 20 de mayo de 2015 y escrito de la parte peticionaria de 9 de mayo de 2017.

El día jueves 14 de octubre del 2004 a eso de las 4 de la tarde venía yo con mi perrito almorzando (...) se acercó un señor, que el nombre no sé y me dijo que vaya a entregar una funda (...) en una peluquería (...) me dijo que iba a regalar 20 dólares para que haga la entrega de esta funda (...). El momento en que yo estaba entregando la funda me dijeron unos señores de INTERPOL alto ahí (...) luego me di cuenta que eran policías y cuando abrieron la funda, me dijeron que era droga<sup>13</sup>.

26. El Estado indicó que el 25 de enero de 2005 la Fiscal del caso presentó un dictamen acusatorio en contra de la señora Puertocarrero y de otras cinco personas<sup>14</sup>. El 30 de agosto de 2005 el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha dictó un auto de llamamiento a juicio en contra de tres personas, incluyendo a la señora Puertocarrero, como autores del delito tipificado en los artículos 60 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Asimismo, el juez ordenó la "detención en firme" en contra de dichas personas<sup>15</sup>. En relación con la figura de la detención en firme, la misma fue incorporada al ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante la Ley 2003-101 de 13 de enero de 2003, que reformó el Código de Procedimiento Penal<sup>16</sup>.

27. El Estado informó que el 30 de enero de 2006 el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha dispuso la remisión del proceso a la Sala de Sorteos de la Función Judicial, a fin de que se continuara con la tramitación de la causa en el tribunal penal que correspondiera<sup>17</sup>. Añadió que el 9 de marzo de 2006 la Oficina de Sorteos asignó el conocimiento de la causa al Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha<sup>18</sup>. El 25 de septiembre de 2007 se realizó la audiencia de juzgamiento en donde se escucharon las declaraciones de las personas procesadas y de diversos testigos<sup>19</sup>.

28. El 2 de enero de 2008 el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha emitió una sentencia condenatoria en contra de la señora Puertocarrero por considerarla cómplice del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El Tribunal la condenó a cuatro años de prisión y al pago de 80 salarios mínimos vitales<sup>20</sup>.

29. En dicha sentencia el Tribunal tomó en cuenta los testimonios de dos agentes policiales que indicaron haber visto que le fue entregada una funda de color negro a Daría Puertocarrero, quien a su vez la entregó a Marco Alvarado en una peluquería. Ambos agentes informaron que al interior de dicha funda se

<sup>13</sup> Anexo 6. Acta de la versión libre y voluntaria de la señora Daría Puertocarrero rendida el 22 de octubre de 2004.

<sup>14</sup> Anexo 7. Escrito del Estado de 5 de junio de 2008.

<sup>15</sup> Anexo 8. Resolución del Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, 30 de agosto de 2005, anexo al Escrito del Estado de 5 de junio de 2008.

<sup>16</sup> En relación con la figura de la detención en firme, se resaltan las siguientes disposiciones de La Ley 2003-101, promulgada el 13 de enero de 2003:

Art. 10.- Reformar el artículo 160, cuya redacción debe decir:

Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva y la detención en firme. (...) La detención en firme se dispondrá en todos los casos en que se dicte auto de llamamiento a juicio (...) y sólo podrá ser revocada mediante sentencia absolutoria y suspendida en los delitos sancionados con prisión.

Art. 16. Créase a continuación del artículo 173, un nuevo capítulo que tendrá como título "La detención en firme" y los siguientes artículos:

Art. 173-A.- Detención en Firme.- A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes:

1.- Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,

2.- Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme.

Art. 173-B.- Apelación.- Si se interpusiere recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida".

Disponible en: <http://www.derechoecuator.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2003/enero/code/17723/registro-oficial-13-de-enero-del-2003#anchor480794>

<sup>17</sup> Anexo 7. Escrito del Estado de 5 de junio de 2008.

<sup>18</sup> Anexo 7. Escrito del Estado de 5 de junio de 2008.

<sup>19</sup> Anexo 9. Acta de audiencia del juicio, 25 de septiembre de 2007. Anexo al escrito del Estado de 12 de mayo de 2015.

<sup>20</sup> Anexo 10. Sentencia del Segundo Tribunal Penal de Pichincha de 2 de enero de 2008, anexo al escrito del Estado de 5 de junio de 2008.

encontró una sustancia que luego de realizar los exámenes químicos correspondientes, se determinó que era cocaína<sup>21</sup>.

30. El 21 de enero de 2008 el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha remitió la causa en consulta a la Tercera Sala especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito<sup>22</sup>.

31. El 14 de mayo del mismo año la Tercera Sala emitió una sentencia mediante la cual reformó la sentencia venida en consulta y declaró a la señora Puertocarrero culpable en el grado de autora del mismo delito. La Tercera Sala le impuso la pena de ocho años de reclusión y el pago de 80 salarios mínimos vitales<sup>23</sup>.

32. El 4 de julio de 2008 la Asamblea Constituyente del Ecuador aprobó la “Resolución para el indulto de las personas que transportan pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas y estupefacientes”. El artículo 1 de dicha resolución señala lo siguiente:

Indúltese a toda persona que estuviese sentenciada a pena privativa de libertad por los delitos de tráfico ilícito (...) de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Haber recibido sentencia condenatoria, al momento de la publicación de la presente resolución (...).
- b) El peso neto de la sustancia (...) por la que fue sentenciado, debió ser equivalente o menos a 2 kilogramos (...).
- c) La persona solicitante deberá haber cumplido el 10% de la sentencia impuesta (...)<sup>24</sup>.

33. El 5 de agosto de 2008 la defensora pública de la señora Puertocarrero solicitó al Presidente del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha que, con base en la Resolución de la Asamblea Constituyente del Ecuador, dictara una orden de excarcelación a su favor<sup>25</sup>. Al día siguiente el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha emitió una providencia en donde ordenó la inmediata libertad de la señora Puertocarrero<sup>26</sup>. Como consta en la boleta constitucional de excarcelación, la señora Puertocarrero salió en libertad ese mismo día<sup>27</sup>.

## **B. Sobre el recurso de hábeas corpus**

34. El 23 de octubre de 2006 se publicó en el Registro Oficial una sentencia del Tribunal Constitucional mediante la cual se resolvió una demanda de inconstitucionalidad por la aplicación de la “detención en firme”. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme y señaló lo siguiente:

En definitiva, las normas contenidas en la Ley No. 101-2003 (...) que introduce a la detención en firme como medida cautelar que reemplaza en un momento determinado del proceso penal a la prisión preventiva, son inconstitucionales por violar el derecho fundamental garantizado en el Art. 24.8 de la Constitución sobre la caducidad de la prisión preventiva, y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.5 de la Convención Americana (...) que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser

<sup>21</sup> Anexo 10. Sentencia del Segundo Tribunal Penal de Pichincha de 2 de enero de 2008, anexo al escrito del Estado de 12 de mayo de 2015.

<sup>22</sup> Anexo 11. Escritos del Estado de 5 de junio de 2008 y 12 de julio de 2017.

<sup>23</sup> Anexo 12. Sentencia de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, 14 de mayo de 2008, anexo al escrito del Estado de 12 de mayo de 2015.

<sup>24</sup> Anexo 13. Resolución de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador de 4 de julio de 2008, anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2015.

<sup>25</sup> Anexo 14. Escrito presentado ante el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha por la doctora Luz Marina Serrano de 24 de julio de 2008, anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2015.

<sup>26</sup> Anexo 15. Providencia del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha de 6 de agosto de 2008, anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2015.

<sup>27</sup> Anexo 16. Boleta de excarcelación de la señora Puertocarrero de 6 de agosto de 2008, anexo al escrito del Estado de 25 de junio de 2015.



juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal<sup>28</sup>.

35. El 18 de noviembre de 2006 la defensa de la señora Puertocarrero presentó un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. La defensa solicitó que se ordenara la libertad de la señora Puertocarrero puesto que: i) la sentencia del Tribunal Constitucional de octubre de 2006 decretó la inconstitucionalidad de la detención en firme, figura que se aplicaba a la presunta víctima; y ii) conforme al artículo 24.8 de la Constitución y al artículo 169 del Código de Procedimiento Penal<sup>29</sup>, ya había transcurrido el plazo máximo legal permitido para su detención. La defensa solicitó al Alcalde que fijara la fecha para la audiencia a efectos de profundizar en sus alegatos<sup>30</sup>.

36. La parte peticionaria indicó que el 22 de noviembre de 2006 a las 7:00 am recibieron una providencia de la Alcaldía en donde los citaban a la audiencia de hábeas corpus para el mismo día a las 10:00 am<sup>31</sup>. La CIDH nota que dicha providencia no tiene fecha de emisión. Dicha información no fue controvertida por el Estado<sup>32</sup>.

37. El 27 de noviembre de 2006 la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, negó el recurso de hábeas corpus. Se indicó lo siguiente:

Atento al estado de la causa, es el Segundo Tribunal de lo Penal de Pichincha, el competente para resolver su situación procesal, por lo que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 93 y Art. 199 de la Constitución (...) esta Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus<sup>33</sup>.

38. El 14 de enero de 2007 la defensa de la señora Puertocarrero presentó un recurso de apelación frente a dicha resolución<sup>34</sup>. El 15 de febrero del mismo año el Tribunal Constitucional confirmó la decisión emitida por la Alcaldía de noviembre de 2006. El Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Cuarto. La recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24.8 de la Constitución (...), y se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal (...).

Quinto. La recurrente pierde su libertad el 25 de octubre de 2004 (...) por tráfico de estupefacientes (...). Que la autoridad que tiene conocimiento del proceso es el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha (...).

Sexto. Que (...) puede apreciarse el oficio (...) suscrito por la (...) Presidenta del Segundo Tribunal de lo Penal de Pichincha (...) en el que manifiesta "se servirá encontrar copia debidamente certificada de la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento (...)"

<sup>28</sup> Anexo 17 Resolución del Tribunal Constitucional del Ecuador No. 002-05-TC de 26 de septiembre de 2006, publicada en el Registro Oficial de 23 de octubre de 2006, anexo al escrito del Estado de 20 de mayo de 2015.

<sup>29</sup> Artículo 169: "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

Cuando se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y del Código del Procedimiento Penal y se produjere la caducidad de la prisión preventiva, concediéndose, como consecuencia de ello la libertad de quien se halle efectivamente privado de ella, el Juez o Tribunal competente, remitirá obligatoriamente e inmediatamente el expediente completo de cada caso al Consejo Nacional de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de estos hechos". Disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cpp-ro360s.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp-ro360s.html)

<sup>30</sup> Anexo 18. Recurso de habeas corpus en favor de Daría Olinda Puertocarrero Hurtado de 18 de noviembre de 2006, anexo a la petición inicial.

<sup>31</sup> Anexo 19. Petición inicial.

<sup>32</sup> Anexo 20. Providencia en la que se señala fecha y hora de audiencia dentro del trámite del recurso de habeas corpus en favor de Daría Olinda Puertocarrero Hurtado, 21 de noviembre de 2006, anexo a la petición inicial.

<sup>33</sup> Anexo 21. Resolución administrativa dictada por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito expedida el 27 de noviembre de 2006, anexo a la petición inicial.

<sup>34</sup> Anexo 22. Recurso de apelación contra la resolución expedida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito de 27 de noviembre de 2006, 14 de enero de 2007, anexo a la petición inicial.

Séptimo. Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma y, por estar la causa en conocimiento del Segundo Tribunal de lo Penal de Pichincha, y además por existir un auto de llamamiento a juicio, no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la detención en firme dictada contra la recurrente es anterior al fallo del Tribunal Constitucional, al que hace referencia en su demanda<sup>35</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE DERECHO

##### A. Derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento<sup>36</sup>)

##### 1. Consideraciones generales sobre la detención preventiva

39. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad<sup>37</sup>. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva<sup>38</sup> y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>39</sup>.

40. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>40</sup>. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

<sup>35</sup> Anexo 23. Providencia de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador de 15 de febrero de 2007, anexo a la petición inicial.

<sup>36</sup> Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>37</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>39</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>40</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga<sup>41</sup>. Sin embargo, "aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>42</sup>.

41. Por su parte, la CIDH ha sostenido lo siguiente:

[T]oda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden medidas menos lesivas para lograr dichos fines<sup>43</sup>.

42. En relación con la existencia de fines procesales, la CIDH ha sostenido que una vez establecida la relación entre el hecho investigado y la persona imputada, corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención preventiva durante el juicio: i) el riesgo de fuga; o ii) la interferencia en las investigaciones<sup>44</sup>. Dichos fines deben estar fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito<sup>45</sup>.

43. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada<sup>46</sup>.

44. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva<sup>47</sup>. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado<sup>48</sup>.

## 2. Sobre la detención preventiva de la señora Puertocarrero

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; *Caso Chiquarro Álvarez y Lapo Martínez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

<sup>43</sup> CIDH. Informe 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio. Perú, 23 de mayo de 2017, párr. 195.

<sup>44</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 185.

<sup>45</sup> CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 80 y 85.

<sup>46</sup> CIDH. Informe No. 2/97. Caso 11.205. Fondo. Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina. 11 de marzo de 1997, párr. 12; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

<sup>48</sup> CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

45. En el presente caso, la CIDH nota que el 18 de octubre de 2004 el Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha emitió una resolución de detención preventiva en contra de la señora Puertocarrero en el marco del proceso que se le seguía por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En cuanto a la motivación de dicha orden, y tal como se indicó en la sección de determinaciones de hecho, la procedencia de la detención preventiva se sustentó en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal entonces vigente. Al día siguiente de la emisión de dicho auto, la Corte Superior de Justicia emitió una boleta constitucional de detención preventiva de acuerdo al mencionado artículo del Código de Procedimiento Penal.

46. El artículo 167 de dicho Código disponía que el juez, "cuando lo creyere necesario", podía dictar auto de prisión preventiva siempre que se estuvieren presentes: i) "indicios suficientes sobre la existencia de un delito"; e ii) "indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito".

47. Al respecto, la Comisión observa que esta disposición no exigía la existencia de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad de un delito que mereciera pena privativa de libertad. La Comisión ha dicho que esta norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e "indicios de responsabilidad"<sup>49</sup>.

48. En efecto, y como consecuencia directa de esta norma, las decisiones que impusieron la detención preventiva a la señora Puertocarrero se basan esencialmente en los elementos que apuntan a su responsabilidad. La CIDH toma nota de que en la documentación aportada por las partes no se indicó que existían indicios de que la señora Puertocarrero interfiera en la investigación o que exista un riesgo de fuga. En ese sentido, tanto la norma aplicable como las decisiones emitidas con base en la misma, dieron lugar a la imposición de la detención preventiva como regla y no como excepción, sin que se persiguiera fin procesal alguno con la misma.

49. En consecuencia, desde su inicio la detención preventiva resultó arbitraria y, conforme a los estándares citados anteriormente, se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como al principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3, y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Daría Puertocarrero Hurtado.

### 3. Sobre la detención en firme de la señora Puertocarrero

50. En este punto, la Comisión analizará la figura de la "detención en firme" y su aplicación al presente caso, a la luz de los estándares sobre detención preventiva señalados en la sección anterior y otros que resulten pertinentes en esta sección.

51. La figura de la detención en firme se encontraba establecida en el artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal, el cual fue reformado por la Ley 2003-101. Dicha norma establecía la aplicación de la detención preventiva en el auto de llamamiento a juicio con excepción de aquellas que i) sean calificadas como presuntos encubridores; y que ii) sean juzgadas por una infracción cuya pena no exceda un año de prisión. Asimismo, la disposición también señalaba que en el caso en que a una persona se le hubiera aplicado la detención preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiaría por la detención en firme.

52. En el presente caso, la señora Puertocarrero se encontraba en detención preventiva desde octubre de 2004 y el 30 de agosto de 2005 el juez a cargo del proceso emitió un auto de llamamiento a juicio en su contra. Conforme a la disposición señalada, el juez modificó la detención preventiva de la señora Puertocarrero por la detención en firme. La detención en firme significa que la detención preventiva resultaba obligatoria sin consideración de las particularidades del caso o de la persona detenida. La señora Puertocarrero estuvo privada de libertad bajo la figura de la detención en firme desde el 30 de agosto de

<sup>49</sup> CIDH, Informe No. 40/14, Caso 10 438, Informe de Fondo, Herrera Espinoza y otros, Ecuador, 17 de julio de 2015, párr. 135.

2005 hasta el 14 de mayo de 2008, fecha en que se emitió la sentencia en segunda instancia. La figura de la detención en firme estuvo vigente hasta el año 2006, cuando el Tribunal Constitucional la declaró inconstitucional.

53. Al respecto, la CIDH en su Informe Anual de 2005 observó "con alta preocupación" que los presupuestos de Ley 2003-101 que crean la detención en firme permiten un encierro de las personas "que excede el plazo razonable entre el auto de acusación hasta el juicio"<sup>50</sup>. Al siguiente año la CIDH sostuvo que la detención en firme fue utilizada en el Estado ecuatoriano para prorrogar la detención preventiva más allá del límite permitido por la Constitución<sup>51</sup>.

54. Por su parte, el Comité contra la Tortura de la ONU indicó en sus conclusiones de febrero de 2006 sobre el Estado ecuatoriano lo siguiente:

El Comité nota con preocupación la aplicación de la figura de la "detención en firme", medida por la cual el juez que conoce la causa, al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, debe obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado con el supuesto fin de contar con la presencia de éste en la etapa del juicio y evitar la suspensión del proceso (artículo 2). El Estado Parte debería impulsar avances legislativos que contribuyan al acortamiento de los plazos de prisión preventiva, inclusive a la eliminación de la figura de la detención en firme del Código de Procedimiento Penal<sup>52</sup>.

55. La Comisión destaca que la detención en firme tal como estaba regulada y se aplicó en el caso, era una detención preventiva obligatoria y automática basada exclusivamente en la gravedad de la pena atribuida al delito, la modalidad de supuesta comisión del mismo y a la etapa procesal, esto es, el hecho de encontrarse en la etapa de juicio. Lo anterior, sin que la norma exigiera a las autoridades respectivas, analizar ni justificar si se cumplían fines procesales de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención Americana.

56. Es así como las autoridades judiciales se limitaron a validar la aplicación de la detención en firme en contra de la señora Puertocarrero sin efectuar un análisis individualizado sobre su situación ni menos una valoración sobre la convencionalidad de dicha figura, aspecto que será retomado en lo relativo al derecho a la protección judicial. En consecuencia, desde su inicio la detención en firme resultó arbitraria y, conforme a los estándares citados anteriormente, se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, afectando el principio de inocencia de la señora Puertocarrero.

57. A ello se suma que, a pesar de que dicha figura fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en octubre de 2006, la misma continuó aplicándose a la señora Puertocarrero. En consecuencia, la CIDH considera que a partir de octubre de 2006 la detención en firme en contra de la señora Puertocarrero devino en ilegal.

58. Asimismo, la CIDH toma nota de que esta norma implica una diferencia de trato entre i) las personas procesadas por delitos con una pena mayor a un año, que no sean calificadas como presuntas encubridoras, y a las cuales se les haya emitido el auto de llamamiento en juicio; y ii) aquellas personas procesadas por delitos con una pena menor a un año, o que sean calificadas como presuntas encubridoras, o incluso que sin cumplir los anteriores dos requisitos, no se les haya emitido el auto de llamamiento en juicio. Tomando en cuenta que la detención preventiva es una medida cautelar y no punitiva, la diferencia de trato basada en la pena a imponer, la modalidad de comisión del supuesto delito o la etapa procesal, resulta en sí misma violatoria de la Convención. Aceptar tales criterios como diferenciadores en cuanto a la aplicabilidad o no de la detención preventiva en un caso concreto, sería aceptar el carácter punitivo de la detención preventiva, lo cual contraría no sólo el derecho a la libertad personal sino el principio de presunción de inocencia. La CIDH considera que en vista de las consideraciones realizadas en los párrafos anteriores, esta

<sup>50</sup> CIDH. Informe Anual 2005, Capítulo IV, párr. 187.

<sup>51</sup> CIDH. Informe Anual 2006, Capítulo II, párr. 25.

<sup>52</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones, Ecuador, 8 de febrero de 2006, párr. 19.

diferencia de trato implica una restricción arbitraria y discriminatoria del derecho a la libertad personal para quienes se encuentran en la primera categoría, tal como resultó el caso de la señora Puertocarrero.

59. En consecuencia, la CIDH concluye que la detención en firme resultó ilegal, arbitraria y violatoria de los principios de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley. Por ello, la Comisión considera que el Estado ecuatoriano vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 8.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Daría Puertocarrero Hurtado.

#### 4. Sobre la duración de la detención de la señora Puertocarrero

60. El artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Asimismo, conforme al criterio de razonabilidad, el mantener privada de libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada<sup>53</sup>. Es por ello que corresponde pues al Estado aportar elementos que justifiquen la prolongación de esta medida<sup>54</sup>. Asimismo, la CIDH ha sostenido que cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad<sup>55</sup>.

61. Respecto de la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado lo siguiente:

[U]na detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe<sup>56</sup>.

62. En el presente caso, la Comisión observa que la señora Puertocarrero estuvo detenida sin una sentencia judicial en firme por tres años y siete meses: i) 11 meses bajo detención preventiva; y ii) dos años y ocho meses bajo detención en firme. La CIDH destaca que durante la detención preventiva no se hizo ninguna revisión de la situación de la señora Puertocarrero. En relación con la detención en firme, la CIDH resalta que no se efectuó revisión periódica alguna sobre la continuidad de la procedencia de la misma. Es más, la falta de revisión periódica de la detención en firme resultaba conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. Ello en tanto la detención en firme no podía ser revocada mientras se mantuvieran los supuestos de procedencia, los cuales ya fueron declarados inconvencionales por la Comisión en esta sección.

63. Por lo expuesto, la CIDH considera que el tiempo en que la señora Puertocarrero estuvo detenida sin una sentencia judicial en firme, tanto bajo las figuras de la detención preventiva y la detención en firme, resultó irrazonable y excedió los criterios de razonabilidad. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que

<sup>53</sup> CIDH Informe No. 86/09, Caso 12 553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 133; Informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; y Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, Cap. IV, párr. 34.

<sup>54</sup> CIDH Informe No. 66/01, Caso 11 992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 48.

<sup>55</sup> CIDH Informe No. 53/16, Caso 12.056, Gabriel Oscar Jenkins, Argentina, 6 de diciembre de 2016, párr. 116. Corte IDH *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 120.

<sup>56</sup> Corte IDH *Caso Arguelles y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 121.

la duración de dicha detención no constituyó una un trato acorde con su condición de persona no condenada, en contravención al principio de inocencia, por lo que el Estado también vulneró el derecho establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

#### 5. Sobre el recurso de hábeas corpus presentado por la señora Puertocarrero

64. En noviembre de 2006 la señora Puertocarrero presentó un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el cual fue rechazado. Tanto la Comisión<sup>57</sup> como la Corte han establecido que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana<sup>58</sup>. Si bien dicho recurso podía ser apelado ante una autoridad judicial, al respecto la Corte ha sostenido que la exigencia de que los detenidos tuvieran que interponer el recurso ante el Alcalde y tener que recurrir a una apelación para que lo pudiera conocer una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo<sup>59</sup>.

65. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso la decisión de rechazo fue apelada y conocida por el Tribunal Constitucional, el cual confirmó la resolución del Alcalde. Al respecto, la CIDH nota que el Tribunal Constitucional se limitó a indicar que el hábeas corpus no procedía debido a que a la señora Puertocarrero se encontraba bajo la detención en firme, la cual no permitía posibilidad de revocatoria. Asimismo, el Tribunal sostuvo que a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, ésta se emitió con posterioridad a la aplicación de dicha figura en contra de la señora Puertocarrero.

66. La CIDH resalta que si bien las declaratorias de inconstitucionalidad en el marco de acciones abstractas de constitucionalidad no necesariamente tienen efectos retroactivos, resulta problemático que se use la irretroactividad de tales fallos de la manera más restrictiva. Ello en tanto se estaba frente a la privación de libertad de una persona, la cual no estaba consumada sino que persistía al momento de la declaratoria de inconstitucionalidad. La Comisión considera que con base en una interpretación pro persona, y tomando en cuenta las falencias ya descritas previamente sobre la detención en firme, era razonable que las autoridades judiciales que resolvieron el hábeas corpus se pronunciaran sobre la no continuidad de una privación de libertad basada en una norma declarada inconstitucional. No obstante, ello no sucedió en el presente caso. Como se indicó anteriormente, tampoco se evaluó dicha figura a la luz de la Convención Americana, omitiendo realizar un control de convencionalidad respecto de una materia – como la relativa a la detención preventiva - ampliamente tratada en la jurisprudencia del sistema interamericano en general y relacionada con Ecuador en particular.

67. En vista de lo señalado, la CIDH concluye que el habeas corpus, tal como estaba regulado al momento de los hechos en Ecuador, resultaba inconveniente al no cumplir con los requerimientos del artículo 7.6 de la Convención Americana. Adicionalmente, no constituyó un recurso judicial efectivo para lograr el control de su privación de libertad a la luz de los estándares convencionales. En consecuencia, la Comisión declara que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de Daría Puertocarrero Hurtado.

#### B. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>60</sup>)

<sup>57</sup> CIDH. Informe No. 139/10 P-139-10 Admisibilidad. Luis Giraldo Ordóñez Peralta. Ecuador. 1 de noviembre de 2010, párr. 29; Informe No. 66/01 Caso 11.992. Fondo. Dayra María Levoyer Jiménez. Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81; e Informe No. 91/13 P-910-07 Admisibilidad. Daría Olinda Puertocarrero Hurtado. Ecuador. 4 de noviembre de 2013.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 128.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

<sup>60</sup> Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

68. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>61</sup>. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>62</sup>. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>63</sup> y a la luz de los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>64</sup>.

69. En relación con la complejidad, la CIDH considera que en primer lugar que el caso no reviste especial complejidad que pudiera justificar la demora total de más de tres años y medio del proceso penal. Asimismo, la CIDH recuerda que a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, es necesario que el Estado presente información específica que vincule directamente los elementos de complejidad invocados con las demoras en el proceso. Ello no ha sucedido en el presente caso.

70. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión resalta que un criterio preliminar es que no es responsabilidad de la persona acusada asegurar la celeridad del proceso. Ello en tanto es una responsabilidad del Estado. En el presente caso, la CIDH observa que no existen elementos en el expediente que indiquen que la defensa de la señora Puertocarrero obstaculizó el proceso.

71. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión toma nota de demoras prolongadas durante el proceso, las cuales no han sido justificadas por el Estado. Al respecto, cabe resaltar los más de dos años entre el auto de llamamiento a juicio, emitido el 30 de agosto de 2005, y la realización de la audiencia, que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2007. La CIDH toma nota de que conforme a la documentación aportada por las partes no se desprende la realización de diligencias en dicho lapso de tiempo.

72. Respecto de la afectación en la situación jurídica, la Comisión resalta que cuando la persona se encuentra detenida existe una celeridad especial en la tramitación del proceso penal. En este caso, la CIDH observa que debido a la aplicación tanto de la detención preventiva como de la detención en firme, la demora en el proceso prolongó la privación de libertad sin condena firme sufrida por la señora Puertocarrero, con todas las implicaciones personales, familiares y sociales que dicha situación conlleva.

73. Por lo señalado, la Comisión considera que los tres años y medio que transcurrieron desde el inicio de la investigación hasta la sentencia de segunda instancia constituyeron un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó la garantía de plazo razonable, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Daría Puertocarrero Hurtado.

#### **C. Derecho a la defensa (artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>65</sup>)**

74. La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>63</sup> CIDH. Informe No. 77/02. Caso 11.506. Fondo. Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos. Paraguay. 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

<sup>64</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

<sup>65</sup> Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa



finaliza el proceso<sup>66</sup>. Ello abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena de la persona inculpada<sup>67</sup>. La Comisión resalta que una de las garantías del derecho de defensa es el apelar una sentencia condenatoria a fin de evitar la consolidación de una situación de injusticia<sup>68</sup>. En este sentido, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, debe incluir una revisión material en relación con la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas<sup>69</sup>.

75. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que otra de las garantías del derecho de defensa es el principio de coherencia entre la calificación jurídica de una sentencia emitida por un juez o tribunal de primera instancia y de un tribunal jerárquico cuando se presenta un recurso de apelación<sup>70</sup>. El TEDH sostuvo en el *Caso Pelissier y Sassi v. Francia*, en donde el tribunal de segunda instancia modificó el tipo penal por el que las víctimas fueron condenadas en primera instancia, que se vulneró el derecho de defensa de la persona acusada. Ello en tanto luego de la sentencia de primera instancia no se permitió a la persona acusada presentar alegatos que permitan defenderse frente a un eventual cambio de tipo penal<sup>71</sup>.

76. Por su parte, la Corte Interamericana en el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala* sostuvo que el principio de coherencia, el cual se aplicó en este asunto entre la acusación y la sentencia de primera instancia, debe resguardar el derecho de defensa. Ello implica que el imputado “tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan” y que “se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”<sup>72</sup>.

77. La CIDH resalta que una nueva calificación jurídica del delito debe incluir la posibilidad de presentar o controvertir prueba, así como de interrogar o contrainterrogar testigos. La Comisión considera que dicha garantía debe entenderse comprendida dentro del derecho de defensa general previsto por el artículo 8.2 c) de la Convención Americana.

78. En el presente caso, la CIDH toma nota de que en primera instancia la señora Puertocarrero fue condenada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha al considerarla cómplice del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. La pena fue fijada en cuatro años de prisión. Asimismo, la Comisión observa que dicho tribunal remitió la causa en consulta a la Tercera Sala especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual emitió una sentencia condenatoria que declaró a la señora Puertocarrero culpable en el grado de autora del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Debido al cambio en la calificación jurídica de la condena, la pena fue aumentada a ocho años de prisión.

79. Al respecto, la CIDH resalta que la sala de la Corte Superior de Quito que conoció en consulta el caso de la señora Puertocarrero modificó la calificación del delito imputado en lo relativo a la calidad en la que lo habría cometido, pasando de cómplice de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a autora del mismo. Ello implicó que la condena de cuatro años de prisión en primera instancia se duplicara. La Comisión nota que el Estado incumplió con su deber de otorgar a la señora Puertocarrero de plantear los elementos de defensa señalados en los párrafos anteriores ante la sala de la Corte Superior de Quito frente un eventual cambio de cómplice a autora del delito por el que fue condenada en primera instancia.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 91.

<sup>68</sup> CIDH. Informe No. 24/17, Caso 12.254, Fondo, Víctor Hugo Saldaño Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 204.

<sup>69</sup> CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo Juan Carlos Abella Argentina. 18 de noviembre de 1997, párrs. 261-262.

<sup>70</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Pelissier y Sassi v. Francia*. Sentencia de 25 de marzo de 1999, párrs. 59-63.

<sup>71</sup> TEDH. *Pelissier y Sassi v. Francia*. Sentencia de 25 de marzo de 1999, párr. 62.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67.

80. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho de defensa establecido en el artículo 8.2 c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daría Olinda Puertocarrero Hurtado.

**D. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>73</sup>)**

81. El artículo 5.1 de la Convención Americana reconoce en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. En el presente caso, y conforme a lo expuesto en las secciones precedentes, la señora Puertocarrero estuvo detenida arbitrariamente durante tres años y siete meses, tiempo que resultó irrazonable. Asimismo, dicha detención constituyó en el fondo una medida punitiva que no tomó en cuenta las particularidades de su situación. Finalmente, ella se vio impedida de contar con un recurso adecuado y efectivo que permita cuestionar la validez de dicha detención.

82. La CIDH considera que todos estos elementos constituyeron una fuente de sufrimiento y angustia en la esfera personal y familiar de la señora Puertocarrero. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró su derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**E. Principio de legalidad y retroactividad (artículo 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>74</sup>)**

83. En relación con el principio de legalidad y retroactividad, la parte peticionaria sostuvo que la aplicación de la detención en firme en contra de la señora Puertocarrero con posterioridad a su declaratoria de inconstitucionalidad vulneró el artículo 9 de la Convención Americana. Al respecto, la CIDH recuerda que la Corte ha establecido que el principio de retroactividad a favor del reo "no se aplica a normas que regulan el procedimiento"<sup>75</sup>. En consecuencia, y sin perjuicio de lo señalado en las secciones anteriores sobre la inconventionalidad de la detención en firme bajo los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia, la Comisión considera que su aplicación en el presente caso no vulneró el principio de retroactividad conforme al artículo 9 de la Convención Americana.

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

84. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 5.1 (integridad personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 (libertad personal); 8.1 y 8.2 (garantías judiciales); 24 (igualdad ante la ley); y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Daría Olinda Puertocarrero Hurtado.

85. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:**

1. Reparar integralmente a Daría Olinda Puertocarrero Hurtado a través de medidas de compensación, satisfacción y rehabilitación, que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.

<sup>73</sup> Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>74</sup> Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 70.

2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva en Ecuador, sean compatibles con los estándares establecidos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Mario López-Garelli  
Por autorización del Secretario Ejecutivo